



**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

Lima, 03 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0018-2021-MEM/DGM  
**MATERIA** : Pedido de Nulidad  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Jesusa Huillcahuamán Cañihua (cónyuge de Pedro Rojas Umapilco)  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0777-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 30 de octubre de 2020, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Pedro Rojas Umapilco cuenta con el derecho minero "PLAYA SAN LUIS", código 07-00102-96, vigente al año 2016. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se visualiza que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170000443, actualmente Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de estado vigente, respecto al derecho minero "PLAYA SAN LUIS" desde el 25 de junio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que cuenten con Declaración de Compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) o en el REINFO. En ese sentido, al contar Pedro Rojas Umapilco con registro de saneamiento se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2016. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2016, en el plazo establecido por ley. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Pedro Rojas Umapilco.
2. A fojas 4, corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Pedro Rojas Umapilco es titular de la concesión minera "PLAYA SAN LUIS".
3. A fojas 7, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Pedro Rojas Umapilco se encuentra con inscripción vigente respecto al derecho minero "PLAYA SAN LUIS".
4. Por Auto Directoral N° 0466-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de noviembre de 2020, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Pedro Rojas Umapilco, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT

2) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0777-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC a Pedro Rojas Umapilco, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicho auto directoral fue notificado al siguiente domicilio: Jr. A. Ugarte N° 110 Urcos-Quispicanchi-Cusco, con fecha 01 de diciembre de 2020 (Acta de Notificación Personal con Salida N° 793136).

5. Mediante Informe N° 0997-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de diciembre de 2020, la DGES (informe final), señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Pedro Rojas Umapilco cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 170000443 (actualmente REINFO) de estado vigente, respecto al derecho minero PLAYA SAN LUIS" desde el 25 de junio de 2012, quedando acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Pedro Rojas Umapilco, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 50% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Pedro Rojas Umapilco:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2016.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.	50% de 15 UIT



**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

7. A fojas 34, obra el Oficio N° 1698-2020-MINEM/DGM, de fecha 15 de diciembre de 2020, por el cual el Director General de Minería remite a Pedro Rojas Umapilco el Informe N° 997-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello un plazo de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificado el citado informe. Mediante Acta de Notificación Personal N° 799393, se realizó la notificación en el domicilio ubicado en Jr. A. Ugarte N° 110 Urcos-Quispicanchi-Cusco, con fecha 30 de diciembre de 2020.
8. Por Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de enero de 2021, el Director General de Minería ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pedro Rojas Umapilco, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y 2.- Sancionar a Pedro Rojas Umapilco con el pago de una multa ascendente a 50% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: multas y sanciones, con el número de la resolución dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución. Mediante Acta de Notificación Personal N° 803343, se realizó la notificación en el domicilio ubicado Jr. A. Ugarte N° 110 Urcos-Quispicanchi-Cusco, con fecha 22 de enero de 2021.
9. Mediante Escrito N° 3621971, de fecha 06 de diciembre de 2023, Pedro Rojas Umapilco solicita la notificación de la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM.
10. Por Informe N° 252-2024-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 15 de marzo de 2024, la DGES de la DGM, concluye que carece de mérito pronunciarse, respecto de la solicitud de notificar nuevamente todos los actos administrativos llevados en el Expediente N° I-12422-2020.
11. Mediante Escrito N° 3728042, de fecha 05 de abril de 2024, Jesusa Huilcahuamán Cañihua, en calidad de cónyuge de Pedro Rojas Umapilco interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM.
12. Por Resolución N° 0047-2024-MINEM-DGM/RR, de fecha 18 de junio de 2024, de la Dirección General de Minería, se califica como recurso de revisión el Escrito N° 3728042, de fecha 05 de abril de 2024 y se declara improcedente por extemporáneo.
13. Con Escrito N° 3712238, de fecha 18 de marzo de 2024, Jesusa Huilcahuamán Cañihua, en calidad de cónyuge de Pedro Rojas Umapilco, deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0275-2024-MINEM-DGM/V, de fecha 21 de junio de 2024, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01140-2024/MINEM-DGM-DGES, de fecha 22 de agosto de 2024.





**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Tiene un inmueble perteneciente a la sociedad conyugal integrada por la recurrente y Pedro Rojas Umapilco, dicho inmueble ha sido ilegalmente embargado por la Oficina de Cobranza Coactiva del MINEM; sin embargo, hasta la fecha no se le notificó la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM, ni la resolución de inicio del procedimiento coactivo.
16. El 31 de enero de 2015, se ha dado de baja de oficio el RUC de Pedro Rojas Umapilco, cesando automáticamente toda obligación tributaria, por lo que resulta inaudito que se le atribuya una multa por falta de presentación de la DAC correspondiente al año 2016, cuando no estaba realizando actividad minera incluso desde el año 2008.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Jesusa Huillcahuamán Cañihua contra la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de enero de 2021, que ante otros, sanciona a Pedro Rojas Umapilco por la no presentación de la DAC del año 2016.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

17. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
18. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
19. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
20. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.



**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

21. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
22. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
23. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
25. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
26. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
27. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma



**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él”.

28. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.

29. En relación a lo señalado por la administrada en su pedido de nulidad, se indica que, el Auto Directoral N° 0466-2020-MINEM-DGM/DGES, el Informe N° 997-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC y la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM, fueron notificados a Pedro Rojas Umapilco al siguiente domicilio: Jr. A. Ugarte N° 110 Urcos-Quispicanchi-Cusco, con fecha 01 de diciembre de 2020, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 797136 (fs.32), con fecha 30 de diciembre de 2020, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 799393 (fs. 43) y con fecha 22 de enero de 2021, según el Acta de Notificación Personal con Salida N° 803343 (fs. 52). Cabe precisar que el domicilio antes citado, se encuentra “activo” conforme figura en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se anexa a esta instancia. Asimismo, causa convicción a este colegiado que dichas notificaciones se efectuaron conforme al artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de lo expuesto se tiene, que carece de fundamento lo señalado por el administrado.

30. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa antes mencionada, por lo que deviene en improcedente.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Jesusa Huillcahuaman Cañihua (cónyuge de Pedro Rojas Umapilco) contra la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de enero de 2021, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;





**RESOLUCIÓN N° 014-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

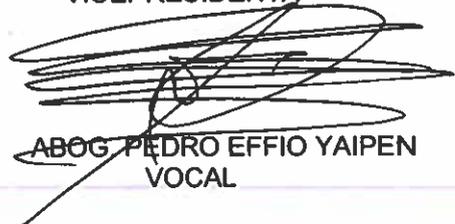
Declarar improcedente la nulidad deducida por Jesusa Huillcahuaman Cañihua (cónyuge de Pedro Rojas Umapilco) contra la Resolución Directoral N° 0018-2021-MINEM/DGM, de fecha 15 de enero de 2021, de la Dirección General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARIO FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)